

Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 (Ley de protección Frente a la Violencia Familiar)

DECRETO SUPREMO N° 006-97-JUS (1)

(1) Reglamentado por el D.S. N° 00298-JUS, publicada el 25/02/98.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26260, se promulgó la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; y mediante Ley N° 26763 se promulgó su Ley modificatoria;
Que, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26763 autoriza al Poder Ejecutivo, para que mediante Decreto Supremo se dicte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, incluyendo las normas contenidas en su texto, a cuyo efecto podrá efectuar el reordenamiento de sus artículos, Disposiciones Transitorias y Finales;
En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y su modificatoria Ley N° 26763, la misma que consta de cinco (5) Títulos, tres (3) Capítulos, dos (2) Subcapítulos, treinta (30) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo, que será refrendado por los Ministros de Justicia y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano; y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS E. HERMOZA MOYA, Ministro de Justicia.

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA, Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

LEY DE PROTECCION FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Alcance de la ley

Artículo 1°.- Por la presente Ley, se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 2°.

L. N° 26260: Art. 1°.

Definición de violencia familiar

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuge..
- b) Ex cónyuges.

- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. (2)

(2) Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 4°.

L. N° 26260: Art. 2°.

Política y acciones del Estado

Artículo 3°.- Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

- a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.
- b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.
- c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.
- d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.
- e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas del nivel central, regional y local e instituciones privadas dedicadas a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como para el apoyo y tratamiento de la violencia y rehabilitación de los agresores.

f) Promover a nivel nacional, a través de los gobiernos locales, políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, creación de Hogares de Refugio Temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, servicios de rehabilitación para agresores, entre otros. (3)

(3) Inciso modificado por el Art. 2 de la Ley N° 28236, publicado el 29/05/2004

g) Capacitar a fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación, así como al personal de la Policía Nacional, las Defensorías del Niño y del Adolescente y servicios municipales para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

h) Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país. (4)

(4) Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000.

Concordancia:

L. N° 26260: Arts. 1°, 3°

TITULO SEGUNDO COMPETENCIA

CAPITULO PRIMERO DE LA INTERVENCION DE LA POLICIA NACIONAL

De la denuncia policial

Artículo 4° - La Policía Nacional, en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, realizará las investigaciones que correspondan, bajo la conducción del Ministerio Público, y practicará las notificaciones a que hubiere lugar. (5)

(5) Artículo modificado por el num. 2 de la 2A. DMYD del D.Leg. N° 957, anteriormente modificado por las Leyes 27982, publicada el 29/05/2003; y 27306, publicada el 15/07/2000

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 5°.

De los formularios tipo y de la capacitación policial

Artículo 5° - Para tal efecto, el Ministerio del Interior expedirá formularios tipo, para facilitar las denuncias y asimismo, cartillas informativas de difusión masiva. Asimismo dispondrá la capacitación de personal especializado en la Policía Nacional, para la atención en lo dispuesto en esta Ley.

De la investigación policial

Artículo 6° - La investigación policial se sigue de oficio, independientemente del denunciante, bajo la conducción del Ministerio Público.

La policía nacional, a solicitud, de la víctima, con conocimiento del Ministerio Público brindará las garantías necesarias en resguardo de su integridad. (5a)

(5a) Artículo modificado por el num. 3 de la 2A. DMYD del D.Leg. N° 957, publicado el 29/07/2004.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 9°.

De las atribuciones específicas de la Policía

Artículo 7° - En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Deberá detener a éste en caso de flagrante delito y realizará la investigación en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial que corresponda en un plazo máximo de 15 (quince) días.

De igual manera podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a la delegación policial para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (6)

(6) Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 8°, 12°.

Del Atestado Policial

Artículo 8° - El Informe Policial será remitido, según corresponda, al Juez de Paz o al Fiscal Provincial en lo Penal o al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley.

La parte interesada, podrá igualmente pedir copia del Informe Policial para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al juzgado que conociera de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta. (6a)

(6a) Artículo modificado por el num. 4 de la 2A. DMYD del D.Leg. N° 957, publicado el 29/07/2004.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 6°, 10°.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Del conocimiento y acciones iniciales del Fiscal Provincial

Artículo 9° - El Fiscal Provincial de Familia que corresponda dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el Artículo 2° de esta Ley. o cualquier persona que conozca de los hechos, o por emisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento de los hechos. (7)

(7) Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 6°.

D.S. N° 00697-JUS: Art. 2°.

De las medidas de protección inmediatas

Artículo 10° - Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adopten a solicitud de la víctima, o por orden del Fiscal incluyen sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquico y moral.

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas, en caso de formalizar la demanda. (8)

(8) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley 27982, publicada el 29/05/2003; anteriormente modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 11°.

De la solicitud de medidas cautelares

Artículo 11° - Si la seguridad de la víctima o de su familia requiriera de una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 635° y siguientes del Código Procesal Civil. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela.

Concordancia:

R.M. N° 1093-JUS: Art. 635°.

De la potestad especial del Fiscal Provincial

Artículo 12° - Para el ejercicio de su función, el Fiscal gozará de la potestad de libre acceso a los lugares públicos o privados donde exista peligro de perpetración de violencia o ésta se haya producido. (9)

(9) Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 12°.

De la conciliación ante el Fiscal Provincial

Artículo 13° - El Fiscal convocará a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación, para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia. Son nulos los acuerdos que legitimen los actos de violencia y aquellos referentes a la renuncia de los derechos de la víctima. Para dicha conciliación, podrá requerirse del apoyo psicológico correspondiente.

El Fiscal está obligado a suspender la conciliación, cuando la víctima experimente temor ante coacción presente o eventual y se sienta en una situación de inseguridad o se desista de

participar en ella. El proceso sólo se reinicia tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima. (10)

(10) Artículo derogado por el Art. 2 de la Ley 27982, publicada el 29/05/2003

Concordancia.

D.S. N° 00298-JUS: Art. 13°.

De las facultades del Fiscal Provincial en la conciliación

Artículo 14°- La citación al agresor se efectuará bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de incomparecencia a que se refiere el Artículo 368° del Código Penal. (11)

(11) Artículo derogado por el Art. 2 de la Ley 27982, publicada el 29/05/2003

Concordancia.

D.S. N° 00298-JUS: Art. 13°.

D. LEG. N° 635: Art. 368°.

De los efectos de la conciliación

Artículo 15°- El acta de conciliación, tendrá los efectos previstos en el Artículo 328° del Código Procesal Civil.

El incumplimiento de la conciliación concede al Fiscal el derecho de recurrir al Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución. (12)

(12) Artículo derogado por el Art. 2 de la Ley 27982, publicada el 29/05/2003

De la legitimidad procesal

Artículo 16°- Culminada la investigación, el Fiscal, además de haber dictado las medidas de protección inmediatas, interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18° de la presente Ley. (13)

(13) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley 27982, publicada el 29/05/2003

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 11°, 16°.

D.S. N° 00697-JUS: Art-18°.

De las otras funciones del Fiscal Provincial

Artículo 17°- Corresponde además, al Ministerio Público en su función tuitiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre la existencia de denuncias sobre violencia familiar, e intervenir de oficio cuando corresponda conforme esta Ley.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art.14°.

CAPITULO TERCERO DE LA INTERVENCION JUDICIAL

SUBCAPITULO PRIMERO DE LA INTERVENCION DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

De la competencia del Juez Especializado de Familia

Artículo 18°- Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

De la legitimidad procesal

Artículo 19°- El proceso se inicia por demanda:

- a) De la víctima de violencia o su representante.
- b) Del Fiscal de Familia.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 15°, 16°.

Del procedimiento

Artículo 20° - Las pretensiones sobre violencia familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes con las modificaciones que en esta ley se detallan.

Es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar. (14)

(14) **Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley 27982, publicada el 29/05/2003**

Concordancia:

Ley N° 27337.

De la sentencia

Artículo 21° - La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

- a) Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 10° de esta Ley.
- b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente.
- c) La reparación del daño.
- d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 20°.

D.S. N° 00697-JUS: Art. 10°.

De la ejecución forzosa

Artículo 22° - En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53° del Código Procesal Civil y 205° del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.

Concordancia:

Ley N° 27337: Art. 205°.

R.M. N° 1093-JUS: Art. 53°.

De las medidas cautelares y conciliación ante el Juez de Familia

Artículo 23° - El Juez podrá adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso, a lo previsto por el Código Procesal Civil. Podrá ejercer igualmente la facultad de conciliación, en los términos previstos por el Artículo 13° de la presente Ley.

Concordancia:

D.S. N° 00697-JUS: Art. 13°.

De las medidas de protección

Artículo 24° - Si el Juez Penal adopta medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, no procederá ninguna solicitud en la vía civil.

Las medidas de protección civil pueden, sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso. (15)

(15) **Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000**

SUBCAPITULO SEGUNDO

INTERVENCION DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

De las medidas cautelares

Artículo 25° - Dictado el auto apertorio de instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 14°.

De las medidas de protección

Artículo 26° - Cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente Ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

Concordancia:

D.S. N° 00298-JUS: Art. 12°, 14°.

R.M. N° 1093-JUS.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

De la reserva de las actuaciones

Artículo 27° - Los antecedentes y documentación correspondientes a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las actuaciones tenderán a ser privadas.

Del deber de colaboración

Artículo 28° - La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia, agresores y de su entorno familiar; para la asistencia de víctimas de violencia y su familia; y, para la aplicación y control de las medidas que contempla la presente ley.

Del valor de los certificados médicos y pericias

Artículo 29° - Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contendrán información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido a la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina son gratuitos. Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos serán gratuitos siempre que lo justifique la situación económica de la víctima.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público.

Asimismo, tendrán valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar, los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias. **(16)**

(16) Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 27306, publicada el 15/07/2000, anteriormente modificado por el Art. 1° de la Ley No. 27016, publicada el 20/12/98

**TITULO CUARTO
DE LA INTERVENCION DE LAS DEFENSORIAS MUNICIPALES
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

De la conciliación ante el Defensor Municipal del Niño y del Adolescente

Artículo 30°.- Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, podrán en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver los conflictos señalados en los literales c) y d) del artículo 45° del Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de los conflictos originados por violencia familiar. Las Actas derivadas de estas conciliaciones, tienen carácter obligatorio. *(17)*

(17) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley 27982, publicada el 29/05/2003; anteriormente modificado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27007, publicada el 03/12/98

Concordancia:

Ley N° 27337 : Art.45° lit. c,d.

**TITULO QUINTO
DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- Excepcionalmente y cuando la carga procesal o la realidad del distrito lo justifiquen, el Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, podrá asignar competencia para conocer las demandas que se plantean al amparo de lo dispuesto sobre la ley de violencia familiar, a los juzgados de paz letrados.

Segunda.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.
